

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Medidas de Remedio Comercial, no contravienen ningún principio constitucional al ser firmados por el Secretario de Economía.

Lo anterior se resolvió en sesión de **7 de abril del año en curso**, al negar el amparo 2227/2009. En el caso, la empresa, aquí quejosa, centralmente considera que no existen las constancias que acrediten que el Secretario de Economía contaba con el carácter plenipotenciario para firmar el Tratado en cuestión, lo cual, según la quejosa, se traduce en una falta de personalidad del citado funcionario para tal efecto.

La Primera Sala determinó que dicho Acuerdo no contraviene ningún principio constitucional al ser firmado por el Secretario de Economía, en virtud de que es facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y suscribir los tratados internacionales. Asimismo, conferir plenos poderes a una o varias personas a efecto de que suscriban un tratado internacional *ad referéndum* (que el tratado requiere de su posterior ratificación, la cual se actualiza, entre otros supuestos, cuando el Estado lo confirma).

En el caso, al secretario en cuestión se le confirió poder plenipotenciario, como se desprende del Decreto Promulgatorio del Acuerdo que se impugna. Acuerdo confirmado por el Estado Mexicano pues, previamente a ser promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de junio de 2008.

Al respecto, los ministros señalaron que las facultades del Secretario de Economía emanan de la Constitución misma, la Convención y la Ley de la materia. Ahora bien, la cita de tales ordenamientos en el Acuerdo es suficiente para tener por demostradas las facultades con las cuales suscribió el Acuerdo impugnado en su calidad de plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es de mencionar que la empresa aquí quejosa, también impugno el denominado Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China. Al respecto se debe decir que se reservó jurisdicción al tribunal colegiado competente, toda vez que lo que se impugna versa sobre un tema de legalidad, cuya competencia no corresponde a este Alto Tribunal.